

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, BALNARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por tres meses, Por tres meses, Por tres meses, Por tres meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia regresaron del Real Sitio de Aranjuez ayer noche á esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos de felicitacion.

- CHURCA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento, al tener conocimiento del estado de S. M. la Reina, ruega á V. E. se digne felicitar á SS. MM. por tan fausto suceso, así en su nombre como en el del vecindario.»
SANTA CRUZ DE LA ZARZA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ruega á V. E. que en nombre del mismo felicite á SS. MM. el Rey y la Reina por el fausto acontecimiento de haber entrado esta en el quinto mes de su embarazo, reiterando á los augustos Esposos la adhesión de la Corporacion municipal al Trono y á la Dinastía.»
CARPIO 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento, con motivo de la publicacion oficial del embarazo de S. M. la Reina, felicita á SS. MM. por tan fausto suceso, pidiendo al Todopoderoso llegue á feliz término.»
ALCABON 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento, Juzgado municipal, Autoridad eclesiástica y vecinos de Alcabon, suplican á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. su más cordial felicitacion por el fausto acontecimiento del embarazo de nuestra Soberana, deseando tenga una feliz terminacion.»
ESCALONILLA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ruega á V. E. se digne hacer llegar hasta las gradas del Trono su más sincera felicitacion por el interesante estado de la Reina, y á la vez la protesta de su inquebrantable adhesión. ¡Salud al Rey! ¡Salud á la Reina!»
SAN MARTIN DE PUSA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Enterado este Ayuntamiento de la noticia publicada en la GACETA del 25 referente al estado de S. M. la Reina, ruega á V. E. se digne felicitar á SS. MM. por tan fausto suceso, á la vez que su deseo de que llegue á feliz término, para bien de la Nacion y felicidad de la Patria.»
URDA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta villa felicita á SS. MM. por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25. Dignese V. E. hacer llegar á SS. MM. esta felicitacion que con toda sinceridad y afecto le hace este Ayuntamiento por sí y á nombre del vecindario.»
MASCARAQUE 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Municipio y vecindario felicitan á SS. MM. por el fausto suceso anunciado en la GACETA de 25 del pasado Abril.»
PUEBLA DE ALMORADIEL.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento que presido, al tener noticia del embarazo de S. M. la Reina, tiene una viva satisfacion en felicitar á SS. MM. por tan fausto suceso, y ruega al Todopoderoso vean colmados sus deseos con la terminacion feliz de dicho embarazo.»
PUEBLA DE DON FADRIQUE.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «En nombre de la Corporacion que me honro presidir, ruego á V. E. eleve á los piés del Trono el testimonio de nuestro respeto, haciendo votos al Todopoderoso para que S. M. la Reina (Q. D. G.) tenga un feliz alumbramiento.»
QUINTANAR DE LA ORDEN.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta M. L. villa tiene el honor de felicitar á SS. MM. por el plausible motivo del feliz embarazo de S. M. la Reina.»
NAVAMORCUENDE 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha acordado significar á V. E. rogán-

- dole se digne transmitirlo á SS. MM., no sólo la sincera y respetuosa expresion de júbilo con que ha recibido la noticia del embarazo de S. M. la Reina, así como los fervientes votos con que pide tenga feliz término tan interesante estado.»
PARRILLAS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento y vecindario han sabido con grande regocijo el fausto acontecimiento de hallarse S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, y ruegan á V. E. se digne felicitar en su nombre á SS. MM. con tan plausible motivo.»
BARCIENCI 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Esta Corporacion ha acordado felicitar á S. M. el Rey con motivo del feliz embarazo de S. M. la Reina.»
LAS HERENCIAS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Llena de satisfacion esta Corporacion municipal por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 del mes anterior, por cuyo feliz desenlace hacemos fervientes votos al Todopoderoso, suplicamos á V. E. haga llegar cerca de SS. MM. nuestra sincera felicitacion como prueba de nuestro fiel sentimiento y verdadera adhesión.»
SOTILLO DE LAS PALOMAS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha sabido con suma satisfacion y placer que S. M. la Reina se halla dentro del quinto mes de su embarazo, y felicita á SS. MM. por tan fausto suceso, habiéndose celebrado con este motivo funciones en esta villa.»
PELAHUSTAN 5.—«Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. nuestros queridos Reyes por el fausto acontecimiento de hallarse S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, haciendo votos al Todopoderoso por un feliz alumbramiento.»
JUNCOS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento, poseido del más vivo júbilo por la fausta nueva de hallarse la augusta Esposa de S. M. el Rey en estado de dar un nuevo sucesor á la Corona, ha acordado felicitar á SS. MM. por tan fausto suceso, rogando al Todopoderoso colme sus deseos.»
NAVALCAN 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Esta Corporacion ha acordado se manifieste á V. E., para que á su vez se digne hacerlo á SS. MM., la alta satisfacion y alegría con que se ha enterado del fausto acontecimiento de encontrarse S. M. la Reina dentro del quinto mes de su embarazo, rogando á Dios por su feliz terminacion.»
MAGAN 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha acordado felicitar á SS. MM. con motivo del fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 del pasado.»
OLÍAS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Esta Corporacion felicita el fausto acontecimiento de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo.»
CARRANQUE 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha acordado felicitar á S. M. el Rey (Q. D. G.) con motivo del fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 del mes anterior.»
YEBENES 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha acordado su más respetuosa felicitacion á S. M. el Rey por la fausta nueva del estado interesante de su augusta Esposa.»
VENTAS DE RETAMOSA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Esta Corporacion municipal ha acordado felicitar á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»
VILLAMIEL 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Esta Corporacion y vecindario dirigen respetuosamente á SS. MM. la más acendrada y cordial felicitacion con motivo del fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, haciendo votos al Todopoderoso á fin de que este grato suceso sea coronado de un feliz éxito.»
AIBAR 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento, con motivo del fausto acontecimiento del embarazo de S. M. la Reina, y dando una prueba más de su amor á la Dinastía y á las instituciones, dirige á SS. MM. la más completa felicitacion.»
ABAURREA ALTA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento, con motivo del fausto suceso del embarazo de S. M. la Reina, envía á SS. MM. la más sincera felicitacion y su profundo testimonio de adhesión y respeto á los mismos y á su augusta Real Familia.»
ANSOAIN 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ha visto con grande satisfacion el anuncio de la fausta noticia de que S. M. la Reina se halla dentro del quinto mes de su embarazo; por lo tanto, manifiesta un nuevo testimonio de adhesión y respeto á SS. MM. y á su augusta Real Familia.»

- LA GUARDIA 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Ruego á V. E. se sirva felicitar á SS. MM. en nombre de este Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecindario, con motivo del fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»
DOMINGO PEREZ 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento ruega á V. E. se digne elevar á S. M. el Rey el pío más sincero por el fausto suceso del embarazo de S. M. Reina, con el testimonio de nuestra leal adhesión á su excelsa Persona.»
TORRECILLA DE CAMEROS 5.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Suplica á V. E. este Ayuntamiento se sirva felicitar en su nombre á S. M. el Rey (Q. D. G.) por la declaracion oficial de hallarse S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»
VALENCIA 5.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion: «El Director de Sanidad marítima de Gandía me ruega participe á V. E. la inmensa satisfacion que tanto él como los empleados en aquella dependencia han experimentado al recibirse la noticia del fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, suplicando se digne V. E. elevar á los piés del Trono sus respetuosas felicitaciones.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Table with 2 columns: Name (Excmo. Sr. Ministro de Estado, CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN ODESSA, El Cónsul de S. M., etc.) and Amount (Pesetas, Rublos).

	Rublos.
Sr. T. de la Roca, Vicecónsul de Suecia y Noruega.....	3
Mr. D. Polumbo.....	2
Mr. Schiller, Vicecónsul de Austria.....	2
Sr. Giovanni Tommassini.....	5
Un anónimo.....	1
Mr. Ch. Martin, Vicecónsul de España en Eupatoria.....	25
Sr. G. C. Francich, Vicecónsul de España en Herdiansk.....	5
Sr. G. Cuppa.....	25
Sr. O. B. Cuppa.....	10
Mr. A. N. Svoronvew.....	10
Sr. N. Lupi.....	3
Sri. Fratelli Curi.....	5
Mr. M. Parembles.....	3
Mr. L. Coulistich, Vicecónsul de España en Nicolaiew.....	10
Mr. G. Zygomalas, Vicecónsul de Grecia.....	15
Mr. N. Serbos.....	10
Mr. A. P. Mavrogordato.....	3
Mr. Th. Lykiardópulo.....	3
Mr. S. Georgerat.....	5
Mr. Nachan Dreyfus.....	5
Mr. G. P. Lykiardópulo.....	3
Mr. L. Vitale, Agente consular de Francia.....	3
Mr. G. Alexiadi.....	10
Mr. A. Caridia.....	5
Mr. A. Cubasch.....	5
Mr. Th. Weiss, Director del Banco de Nicolaiew.....	5
Mr. E. Cuppa.....	5
Mr. N. Cavierin.....	3
Mr. J. Schir.....	3
Mr. J. Davidron.....	3
Mr. D. Trojano.....	3
Mr. L. Kamensky.....	5
Mr. T. Manussi.....	5
Sr. Giov. Tancredi.....	3
Mr. G. Vulich.....	3
Mr. N. Sibirzoff.....	3
Sr. J. Bacca.....	3
Mr. M. Bendorf.....	3
Mr. L. Fraditemberg.....	5
Mr. T. Frischen, Vicecónsul de los Países-Bajos en Nicolaiew.....	3
Mr. M. Neufeld y C. ^{ia}	10
Mr. A. Vlastelizza.....	3
Mr. M. Malnuloff.....	3
MM. Kohan y Sgeliesneioff.....	4
Mr. Inglesi.....	3
Mr. J. Fischerovich.....	5
Mr. A. Calouta.....	3
Mr. Balabanoff, Agente del Banco de Kremenchrk.....	10
Mr. Leon Begun.....	5
Mr. A. Klebs.....	3
Mr. A. Margolis.....	1
Mr. Kriona.....	1
Mr. Sachs.....	1
Mr. Oberencenco.....	2
Mr. Lepausky.....	5
Mr. Kamener.....	5
Mr. Kanefsky.....	1
Mr. J. Kohan.....	2
M. S. Kalogheras.....	5
Mr. B. Mess.....	3
Mr. Botho'z.....	3
Mr. Memerorsky.....	3
Mr. P. Isriliant.....	2
Mr. Jurorsky.....	3
Mr. E. Berg.....	5
Mr. Konigsberg.....	3
Mr. M. Fischerovich.....	2
Mr. A. Vignon.....	3
Mr. M. Ponomaroff.....	2
Mr. Heisman.....	1
Mr. M. Landau.....	2
Mr. M. Basdireu.....	3
Un anónimo.....	1
Mr. D. Ratner.....	10
Mr. Potapeff.....	3
Un anónimo.....	1
Mr. K. Smirnoff.....	1
Mr. Diumin.....	1
Mr. Vinukuroff.....	3
Mr. N. Jacobleff.....	2
Mr. J. Terus.....	1
Doña María Divavina.....	1
Mr. A. Milios.....	2
Un anónimo.....	1

	Rublos.
Sr. P. Bonacich, Vicecónsul de España en Mariopol.....	40
Mr. A. D. Mussuri, Vicecónsul de España en Tagnarog.....	100
Mr. Basile A. Asmoloff.....	25
Mr. J. Wooldriege, Cónsul de la Gran Bretaña.....	10
Mr. Hoyland Brothers.....	15
Mr. D. Manussi, por MM. Scaramangá y C. ^{ia}	50
Mr. Seames.....	15
Mr. G. Sbisat, Vicecónsul de Austria en Tagnarog.....	15
Mr. P. Pappageorgacopulo.....	15
Sr. A. di M. Lupi.....	25
Mr. Jean G. Leon.....	20
Mr. A. Iverla.....	20
Mr. D. A. R. Lucato.....	15
Doña María Vagliano.....	50
Mr. Leonidas Pliciottes.....	15
Mr. Jean G. Crassan.....	10
Un anónimo.....	10
Mr. L. Rossolimós.....	10
Mr. Eustriadates, Cónsul de Turquía en Tagnarog.....	20
Mr. J. M. Dallaporta.....	20
Mr. D. A. Negroponte.....	25
Mr. S. Besinsky.....	10
Mr. S. Palasoff.....	15
Mr. Thr. Jannaro.....	10
Mr. Socrate Ghisi.....	10
MM. P. Perousky y C. ^{ia}	25
Mr. D. Hadjelia.....	10
Mr. B. Moscetti, Vicecónsul de Francia.....	25
Mr. B. Smith.....	10
Sr. Solanelli, Cónsul de Italia.....	10
Mr. M. Maikapar.....	5
Mr. J. A. Scaramangá, Cónsul de Bélgica.....	10
Mr. Aristides Dellaporta.....	5
Mr. Stefano Mussuri.....	10
Total.....	1,271

Asciende el total importe de las suscripciones realizadas en este distrito á mil doscientos setenta y un rublos, equivalentes, con arreglo al cambio corriente de la plaza, á tres mil trescientos noventa y nueve francos y veinticinco céntimos, que se remiten en el día de hoy al Ministerio de Estado en dos cheques sobre los Sres. Vernes y C.^{ia}, de París.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Antonio de Aranda é Ibarrola, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Aquilino Herce y Coumes Gay, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Manuel Stárico y Ruiz, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo

ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cipriano Garijo, en nombre de D. Nicolás Soraluze, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Setiembre de 1879, que desestimó la instancia del interesado en suplica de la exención de sus hijos del servicio militar.

Resulta que D. Nicolás Soraluze, invocando lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, solicitó de la Presidencia del Consejo de Ministros que declarara correspondiente á sus hijos la exención del servicio militar, pues el solicitante, como Concejal de San Sebastian desde 1873 á 1874, habia sido Jefe nato de los tres batallones de Voluntarios Guipuzcoanos, y habia prestado reconocidos servicios á la causa de la legitimidad:

Que pasada la instancia al Ministerio de la Gobernacion, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 25 de Setiembre de 1879, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose en que D. Nicolás Soraluze no estaba comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el Licenciado D. Cipriano Garijo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y especialmente en cuanto á la procedencia del recurso en via contenciosa: que el expediente instruido no se referia á una exención del servicio militar de las que puedan alegarse ante los Ayuntamientos, sino que por el artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se reserva al Gobierno la facultad de declarar y determinar los vascongados que, en virtud de las circunstancias consignadas en el mismo artículo, estaban exentos del servicio militar; y que como esta declaracion no era discrecional por parte del Gobierno, su denegacion en el caso actual podia dar motivo á la contencion administrativa, pues correspondia examinar si las disposiciones en que la denegacion se apoya habian sido rectamente apreciadas por la Administracion activa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, segun la jurisprudencia establecida, no daban lugar á revision en via contenciosa las resoluciones ministeriales referentes á la aplicacion de las disposiciones referentes á quintas, y además porque el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, invocada por el actor, concede al Gobierno las facultades discrecionales que exija la ejecucion de la misma ley, y que como en definitiva lo que solicitó el interesado fué la concesion de una gracia, tales asuntos no pueden ser sometidos á los Tribunales de la Administracion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion del expresado recurso fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el caso 3.º del art. 5.º autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nacion:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace de que la Real orden contra la cual reclama, al declarar que no se hallaba el exponente en el caso de exención consignado en el art. 5.º, caso 3.º, de la ley de 21 de Julio de 1876, no ha apreciado rectamente los fundamentos alegados en la instancia, en virtud de los cuales supone que alcanzaba al recurrente el privilegio otorgado por la referida ley de 1876:

2.º Que la denegacion contenida en la Real orden no se apoya en que se trate de una exención que deba alegarse y examinarse en primer término ante las Autoridades ó Corporaciones que entienden en la declaracion de soldados, sino que resuelve en el fondo del asunto y desestima en absoluto la instancia del actor:

3.º Que en tal concepto, la misma Real orden puede lastimar los derechos del recurrente; y, como sea final y definitiva, es revisable en via contenciosa:

4.º Que la jurisprudencia establecida de que no procede la via contenciosa en asuntos de quintas, no se opone á la admision de la demanda en el caso actual, pues la alzada versa sobre una resolucion del Gobierno, que por la especialidad del caso se halla directamente sometida á su examen y fallo:

5.º Que notificada la Real orden en 6 de Octubre de 1879 y presentada la demanda en 6 de Diciembre siguien-

te, resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolución del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fuentes y Nin, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de José Fuentes y Nin, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, alzándose contra el fallo en que la Comisión provincial de la Coruña lo declaró soldado, disponiendo su ingreso en caja á pesar de haber alegado en tiempo hallarse inscrito en la lista de hombres de mar.

El Ayuntamiento concedió la excepción, teniendo en cuenta que el interesado justificó por medio de una certificación expedida por las Autoridades de Marina que se hallaba inscrito en la lista de que se ha hecho mérito.

La Comisión provincial revocó el fallo, fundándose en que no consta el nombre del mozo entre los de aquellos que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Comisión provincial y el Gobernador informan en el sentido de que procede revocar el fallo, porque el mozo justificó por medio de certificación que se hallaba inscrito en la lista de hombres de mar desde el año de 1875.

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto:

Considerando que el citado artículo en su núm. 1.º declara exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del núm. 2.º del citado artículo, que impone á los Comandantes de Marina de las provincias la obligación de pasar á los Gobernadores de las mismas en los 10 primeros días del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los mozos que indica, no debe interpretarse en el sentido de que los expresados mozos han de incluirse en los alistamientos de los pueblos respectivos, sino establecer una formalidad, de cuya omisión ellos no pueden ser responsables:

Considerando, por tanto, que la falta en el cumplimiento de dicho precepto por parte de los Comandantes de Marina no debe ser óbice para que se excluya de los alistamientos á los que justifican debidamente que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al cupo de voluntarios de marinería, porque teniendo ya la obligación de servir en la Armada, sería duro é injusto sujetarles á dos responsabilidades por una falta en que ellos no han incurrido:

Considerando que, según lo expuesto por el Ayuntamiento y por la Comisión provincial, el mozo de que se trata ha justificado debidamente que desde el año de 1875 se halla inscrito en la matrícula de pesca y navegación;

La Sección es de dictámen que debé revocarse el fallo apelado y darse de baja en el Ejército al mozo José Fuentes y Nin, sin que se llame otro á cubrir su cupo.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gabriel Fernández de Cadorniga, Director general de Administración local, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Rafael Serrano Alcázar, Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de los testamentarios de Doña Dolores Cembranos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir un testimonio de hijuela, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado Registrador:

Resultando que Doña Dolores Cembranos Casado falleció el 28 de Junio de 1877, bajo testamento otorgado el día 5 del mismo mes y año, ante el Notario D. Víctor García Bendito, en el cual, después de declarar que su hija Nicolasa Salas Cembranos se había ausentado de la ciudad algunos años antes, ignorándose á la sazón su paradero, la instituyó heredera de sus bienes, disponiendo que en el caso de que hubiese fallecido sin dejar sucesión legítima pasase la herencia á dos hermanos y una sobrina de la testadora:

Resultando que D. Juan de San José Tejedor, D. Juan Díez Díez, D. Julian Terán Benito y D. Federico Martínez Sanchez, en concepto de albaceas testamentarios de Doña Dolores Cembranos, verificaron las operaciones necesarias para la distribución y adjudicación de los bienes relictos; y habiéndose conformado con ellas D. Bonifacio Gonzalez, como marido de la heredera Nicolasa Salas Cembranos, fueron aprobadas judicialmente por auto de 19 de Agosto de 1878:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad de Valladolid el testimonio del haber adjudicado á Nicolasa Salas Cembranos para inscribir á su nombre varias fincas, puso el Registrador al pié del mismo una nota concebida en estos términos: «No habiendo tenido intervención ni representación alguna en la operación testamentaria formada por fallecimiento de Doña Dolores Cembranos Casado su hija y única heredera Nicolasa Salas Cembranos, pues el que dice ser su marido no ha acreditado que esta le haya conferido la debida y necesaria autorización para representarla; y existiendo por lo tanto en dicha operación un vicio de nulidad que invalida por completo las adjudicaciones practicadas, se deniega la inscripción solicitada del precedente documento, por considerarse insubsanable el defecto de que adolece y queda mencionado.»

Resultando que en vista de esta negativa promovieron los albaceas de Doña Dolores Cembranos el oportuno recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, y pidieron se declarase inscribible la hijuela referida, fundados en que nuestra legislación concede al marido el derecho de representar á su mujer en todos los actos judiciales que la interesen, y en que el Registrador debe cumplir lo mandado en el auto del 19 de Agosto en que se aprobaron las operaciones practicadas por los recurrentes, y se acordó se expidiese á cada uno de los interesados el oportuno testimonio de su haber para el pago de los derechos á la Hacienda y demás efectos legales:

Resultando que oído el Registrador, este informó: que si bien es cierto que el marido puede representar á su mujer durante el matrimonio, debe tenerse en cuenta que en el caso actual ni ha habido juicio ni aun puede afirmarse si subsiste ó no el matrimonio, dado que se ignora por completo el paradero de Nicolasa Salas, que aun en la hipótesis de que esta existiera y entregase los bienes hereditarios á su marido, tendría éste derecho para administrar, no para intervenir en una testamentaria, que es un acto de verdadero dominio; y finalmente, que Nicolasa Salas es heredera de su madre si constare su existencia al tiempo de ocurrir el fallecimiento de la testadora, pero no en otro caso:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó un auto en 29 de Agosto último, declarando que las operaciones de testamentaria de Doña Dolores Cembranos han sido aprobadas con todas las formalidades de derecho sin que adolezcan del defecto citado por el Registrador, y por tanto, que es inscribible el testimonio de la hijuela de Nicolasa Salas, cuya declaración aparece fundada en las siguientes razones: primera, que el marido durante el matrimonio tiene la representación legal de su mujer en juicio y fuera de él; segunda, que si bien Doña Nicolasa Salas se halla ausente y en ignorado paradero, no puede presumirse su muerte mientras no pasen cien años ó se practique la prueba que establece la ley 14, tit. 14, Partida 3.ª, de donde se infiere que no es necesario que conste su existencia al fallecimiento de su madre para que pueda heredarla; y tercera, que lo que ahora se pretende es única y exclusivamente inscribir la hijuela de Nicolasa Salas, y esto en nada puede perjudicar ni menoscabar sus derechos:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, é hizo presente en su escrito que, para que todo sea anómalo en el presente recurso, ni este se ha promovido por los verdaderos interesados en la inscripción, ni menos se ha incoado ante Juez competente, ya que el delegado para la inspección de aquel registro no es el Juez del distrito de la Plaza, sino el de la Audiencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de oír á D. Víctor García Bendito, que hizo presente que la nota denegatoria no le afectaba como Notario autorizante del testimonio en cuestión, confirmó en todas sus partes el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las leyes 14, tit. 14, y 26, tit. 31 de la Partida 3.ª: Vistos los artículos 2, 18, 23 y 65 de la ley Hipotecaria: Vista la resolución de este Centro de 7 de Enero de 1875, en recurso gubernativo contra el Registrador de Chinchón: Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1864 y 27 de Noviembre de 1866:

Considerando que Doña Dolores Cembranos en el citado testamento dispuso que en el caso de vivir su hija Nicolasa Salas Cembranos ó de haber fallecido dejando legítimos descendientes, la nombraba ó les nombraba según su respectivo caso por su heredera ó herederos universales, y en el caso de que la Nicolasa falleciese ó hubiese fallecido antes que la otorgante sin dejar sucesión legítima, nombraba por sus legítimos herederos y por iguales partes á sus dos hermanos Manuel y Juliana Santos y á su sobrina Saturnina Santos:

Considerando que la misma testadora, con el fin de que á su muerte quedasen determinadas la persona ó personas que habían de sucederla como herederas, impuso á sus testamentarios la obligación de practicar en el término de dos años las gestiones convenientes para averiguar si vivía ó había fallecido la Nicolasa Salas, pues en cualquiera de ambos casos debían proceder en su testamentaria en la forma que en cada uno procediese:

Considerando que, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, debieron los testamentarios practicar las gestiones ó diligencias que las leyes previenen para averiguar la exis-

tencia ó fallecimiento de la heredera instituida bajo dicha condición, Nicolasa Salas, así como la de haber dejado ó no descendientes en el caso de fallecimiento, cuyas gestiones ó diligencias son tan esenciales, que sin ellas no puede reputarse como heredera á la Nicolasa ni á sus descendientes, toda vez que fuesen llamados á la herencia bajo la condición de que realmente existiesen:

Considerando que no habiéndose acreditado el cumplimiento de esta condición, no han podido tampoco los testamentarios practicar las operaciones de la testamentaria de Doña Dolores Cembranos atribuyendo el carácter de heredera absoluta á la que sólo es condicional Doña Nicolasa Salas, y limitándose á solicitar el consentimiento del marido de esta, Bonifacio Gonzalez, el cual tendría legítima intervención, en el supuesto de que se acreditase la existencia de su esposa ó de sus hijos:

Considerando que, con arreglo á la doctrina de la ley 14, título 14, Partida 3.ª, declarada por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Diciembre de 1864, y á lo dispuesto por Doña Dolores Cembranos en su relación testamentaria, debieron los testamentarios, en el caso de no poder practicar las pruebas que exige dicha ley para acreditar la muerte de Doña Nicolasa Salas y la supervivencia de sus descendientes, proceder á la liquidación y partición de los bienes de la testadora, con intervención de las personas designadas por esta para suceder en su herencia y entregar á las mismas en administración judicial y bajo fianza los bienes que correspondiesen á la Doña Nicolasa Salas:

Considerando, por último, que si bien no es inscribible la partición practicada por los testamentarios de Doña Dolores Cembranos por adolecer de los defectos indicados, puede verificarse la inscripción del testamento otorgado por la misma con la partida de defunción, con arreglo á la doctrina consignada por esta Dirección en varias resoluciones, y especialmente en la de 7 de Enero de 1875:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que debe denegarse la inscripción del testimonio del haber y adjudicación de los bienes de Doña Dolores Cembranos, formado por los testamentarios, á Doña Nicolasa Salas en concepto de heredera de la misma por el defecto de no haber practicado dichos testamentarios las diligencias que previno la testadora y fijan las leyes para averiguar la existencia de la Doña Nicolasa ó de sus legítimos descendientes, sin haber solicitado y obtenido tampoco la intervención y el consentimiento de los herederos sustitutos nombrados por la causante, para que estos pudiesen hacer uso de los derechos y acciones que les correspondan con arreglo á las leyes.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D. Meliton Andrés por D. Fernando Lopez Garcia contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir cierta Real carta ejecutoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por la representación de aquel interesado:

Resultando que en 8 de Febrero de 1627 Doña María de Alvarado Mesia otorgó testamento cerrado, en el que fundó tres capellanías, dos de ellas en la iglesia mayor de San Juan de la ciudad de Badajoz, y la otra en la iglesia parroquial de San Mateo de la villa de Alburquerque, y en el cual, aparte de otras cláusulas relativas á la institución de Capellanes y á la manera de servirse las citadas fundaciones, se contiene la que sigue referente á su dotación: «Y para las dichas tres capellanías y rentas de ellas de dote y renta que señalo á las que se han de servir en esta ciudad, las 28 caídas y vacas que tengo y me pertenecen en la dehesa del Jurruñuelo, término de Medellín; así mismo en la renta que me toca y pertenece en las Bardocas, en la alta que dicen de Seglares, y en la parte que así mismo tengo y me pertenece en la Bardoca baja, que dicen de Calderon; la cual dicha renta quiero y es mi voluntad que la partan entre ambos Capellanes que han de servir las dichas dos capellanías en esta ciudad.»

Resultando que los bienes de la referida dotación fueron adjudicados, en concepto de libres y en propiedad, por auto definitivo del Juzgado de primera instancia de Badajoz, fecha 4 de Enero de 1848, confirmado en apelación por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á favor de D. Vicente Berriz, como pariente más próximo de la fundadora, con la obligación de cumplir las cargas á que iban afectos; y que á instancia de dicho interesado se mandó expedir y se expidió Real carta ejecutoria con testimonio de las cláusulas de dotación y llamamientos, cabeza y pié de la fundación, y asimismo de los referidos auto definitivo y sentencia declaratorias de los derechos de Berriz, y de otros antecedentes y diligencias relativos á la desamortización de los aludidos bienes:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad de Badajoz, puso el Registrador nota al pié, concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción de la precitada Real carta ejecutoria, porque ni en este documento oficial, ni tampoco en la nota pidiendo la inscripción de dicha ejecutoria el Procurador D. Fernando Lopez que la suscribe en 14 del mes de la fecha, se determinan las fincas ni la importancia y cuantía de la renta que en las Bardocas altas y bajas, llamadas también de Seglares y de Calderon, correspondieron á la fundadora de la capellanía adjudicada en el concepto de libre á D. Vicente Berriz; y no siendo posible por falta de datos y antecedentes sobre las fincas y derechos cuya inscripción se solicita, ni aun constituir anotación preventiva, se devuelve expresado testimonio de sentencia al Procurador que lo ha presentado, sin proceder á ninguna de dichas operaciones.»

Resultando que contra esta calificación recurrió por escrito ante el Juzgado D. Fernando Lopez Garcia, á nombre de Don Meliton Andrés, como heredero de su difunta esposa Doña Fermína Berriz, en interés de que se ordenara verificar la inscripción del documento de que se ha hecho mérito, en atención á que por la determinación que en su testamento hace la fundadora de las fincas y naturaleza del gravamen que sobre ellas establece, posee el Registrador conocimiento indubitado de ambos extremos y se cumplen las exigencias de la ley Hipotecaria, sin que, aun en el supuesto de que en la Real carta ejecutoria no se hubiese hecho la designación individual de las fincas, fuese esto obstáculo que impidiese su inscripción, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley y resolución de 18 de Marzo de 1875; disponiéndose á mayor abundamiento en la de 10 de Setiembre del propio año que la omisión de los linderos no debe considerarse como motivo suficiente de denegación:

Resultando que el Registrador en su informe manifestó que la inscripción solicitada es material y legalmente imposible: en primer lugar, porque el testamento en que habla de las rentas la fundadora de la capellanía que se había de servir en

la iglesia de San Juan de Badajoz, no determina su cuantía ni especifica la clase de rentas que eran, lo cual tampoco se hizo en la nota adicional pidiendo su inscripción: en segundo lugar, porque la finca ó fincas, causa de estas rentas, se mencionan muy genéricamente, y en ninguno de los documentos referidos se les dan cabida ni linderos, como exige el art. 9.º de la ley Hipotecaria, omisión que, según el 21 del reglamento, impide la inscripción, y lo que es más, habría de hacerse arbitrariamente, caso de que procediera, en la finca ó porción de terreno que pareciese mejor, puesto que son varias las que hoy llevan los nombres con que aquellas se designan, no habiendo pedido los mismos interesados subsanar esta falta en la aludida nota adicional, según manifestación que hicieron al ser instados al efecto por el informante; y en tercer lugar, porque examinado el Registro no existe en él antecedente alguno que le autorice para tomar ni siquiera anotación preventiva, so pena de caer en la arbitrariedad indicada, teniendo la idea, sugerida por casos análogos, que más que renta debe ser propiedad *pro indiviso*, llamada ántes «excusas crecientes y menguantes», porque su renta estaba sujeta á las alteraciones que sufría todo el predio en sus arrendamientos, sin que por las razones indicadas sean á su juicio aplicables al caso presente las citas que hace el recurrente de las resoluciones de la Superioridad:

Resultando que el Juzgado decretó no haber lugar á mandar que se hiciera la inscripción solicitada, y declaró procedente y legal la negativa del Registrador á verificarla, cuya resolución fundó en que la designación de las rentas pertenecientes á la fundadora se refiere á una época tan antigua como la del año 1627 en que otorgó su testamento, y no se ha presentado ningún otro documento ó datos posteriores que aclaren la naturaleza, clase y cuantía de las referidas rentas, y determinen con precisión las tierras que á ellas estaban afectas, las cuales circunstancias son necesarias, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, y se exigen como consecuencia de los dos cardinales principios en que descansara dicha ley, ó sea, la publicidad y la especialidad de los derechos inscritos: Resultando que en virtud de alzada interpuesta por la representación de D. Meliton Andrés se elevó el expediente á la Presidencia, la cual confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 9.º, 18, 65 y 228 de la ley Hipotecaria; 21, 37, 312, 313, 314 y 318 del reglamento general, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1866:

Considerando que, según lo dispuesto en el citado art. 37 del reglamento y 4.º de la Real orden, son faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos anteriores al año de 1863, y por consiguiente subsanables, las que consistan en no expresar ó expresar sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que, según la ley, deba contener la inscripción, siempre que el documento sea válido:

Considerando que, siendo una de dichas circunstancias la exacta determinación del inmueble, el documento presentado carece de ella, toda vez que no contiene los datos necesarios para identificar la dehesa del Surrueño, la Bardoca alta de Seglares, ni la Bardoca baja de Calderon, de tal suerte que no puedan confundirse con otro inmueble:

Considerando que, siendo asimismo otra de las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción el especificar la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe, también carece de ella el documento presentado, supuesto que los nombres *excusas* y *vacas* no tienen una significación concreta y clara del derecho que representan, y se ignora además totalmente qué clase de rentas corresponden al poseedor de las capellanías en las Bardocas:

Considerando, por último, que si los derechos consignados en el referido documento á favor del dicho poseedor sobre las indicadas fincas no son los de propiedad plena y absoluta, como da á entender el Registrador, tampoco puede verificarse la inscripción sin que previamente se cumpla lo dispuesto en el art. 228 de la ley Hipotecaria y 318 del reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud aprobar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Badajoz al pie de la Real carta ejecutoria de que se ha hecho mérito.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Pedro Tomé, como apoderado de Gumersindo Ramon Peinador, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pontevedra á inscribir á favor del Estado una certificación posesoria librada por el Secretario del Gobierno civil de Pontevedra relativa al terreno en que alumbraaban las aguas minero-medicinales denominadas *Tea* ó *Troncoso*, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección en virtud de apelación interpuesta por el interesado contra la providencia dictada por V. I. en 18 de Octubre próximo pasado:

Considerando que lo que debe resolverse en este expediente es si D. Pedro Tomé tiene personalidad para entablar el recurso gubernativo contra la negativa del Registrador á inscribir la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Pontevedra:

Considerando que, según la ley Hipotecaria y el art. 57 del reglamento dictado para su ejecución, sólo pueden entablar estos recursos los interesados en la inscripción del documento, entendiéndose bajo tal nombre las personas que señala el art. 6.º de la ley y sus representantes legítimos:

Considerando que D. Pedro Tomé ni es interesado en el sentido de dicho artículo, ni acredita ser representante legítimo de la persona á cuyo favor ha de hacerse la inscripción, toda vez que al conceder este carácter el art. 11 del reglamento al simple mandatario verbal, se limita al acto de la presentación del documento en el Registro, sin que pueda extenderse el precepto á la interposición de los recursos gubernativos, porque ni el reglamento lo autoriza de estos, ni lo consiente el carácter de un procedimiento que, aunque gubernativo, se sigue ante las Autoridades judiciales, y trae consigo graves responsabilidades;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que no há lugar á admitir el recurso promovido por D. Pedro Tomé mientras no acredite legalmente la representación con que interviene.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, ha acordado declarar en aptitud y admitidos á verificar los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, á los individuos que se comprenden en la si-

guiente lista núm. 1.º, y condicionalmente á los comprendidos en la lista núm. 2.º, siempre que ántes de dar principio los ejercicios presenten los documentos ó subsanen los defectos que en la propia lista se indican.

También ha acordado tener por excluidos del certamen á los que se contienen en la lista núm. 3.º, por no haber cumplido 24 años de edad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos procedentes.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

LISTA NÚM. 1.º

Solicitantes que han acreditado las necesarias circunstancias, y á quienes se declara admitidos á los ejercicios de oposición.

Acevedo Rivero, D. Romualdo.
Alday Goicoechea, D. Roque.
Alipio Gomez, D. Manuel.
Alonso Alonso, D. Atilano.
Alonso Paniagua, D. Manuel.
Alonso Rodriguez, D. Francisco.
Alvarez Garcia, D. Celestino.
Alvarez Manzano, D. Antonio.
Alvarez Martinez, D. Manuel.
Alvarez Novos, D. Antonio.
Andrés Ferrando, D. Godofredo.
Aparici Gaytan, D. José María.
Araujo y Alonso, D. Francisco.
Araujo Castrihon, D. Antonio.
Argente Herrandis, D. Ramon.
Aroca Muñoz, D. José.
Banqueri Roldán, D. Jacinto.
Barbadillo Fernandez, D. José.
Barrechea, D. Paulino.
Barroca Scheidnager, D. Ramon.
Barron Ferrera, D. José.
Bernabeu Ibañez, D. José.
Bernal Arambaru, D. Martin.
Berenguer Mayor, D. José.
Boet y Bros, D. Claudio.
Botija y Ortiz Villajos, D. Félix.
Bravo Caldas, D. Manuel.
Bugallal y Araujo, D. Rafael.
Burgalate Bigué, D. Victoriano.
Burgos Fúlerat, D. Antonio.
Cava Miralvell, D. Joaquin.
Cabañas Rabassa, D. Joaquin.
Calvo Herrero, D. Saturnino.
Calvo Ortiz, D. Félix.
Camacho Molinero, D. José María.
Cámara Ortiz, D. Diego.
Camós Vaño, D. José.
Campos Campos, D. Vicente.
Cano Fernandez, D. Miguel.
Carazo Ramos, D. Felipe.
Carballido Eugallal, D. Vicente.
Carceller, D. Ramon.
Caro Cardenete, D. Luciano.
Carrasco Sagra, D. Antonio.
Casas del Castillo, D. Antonio.
Casas Pavon, D. Manuel.
Castañar Fortea, D. Vicente.
Castellote Olmedo, D. Miguel.
Castro Lara, D. Epifanio.
Cervellera Fernandez, D. Serafin.
Cazorla Bueso, D. Evaristo.
Célis Nicolás, D. Aquilino.
Cencillo Briones, D. Jesus.
Colomer Rico, D. José.
Company Marqués, D. Nicolás.
Conde Diaz Casariego, D. José Manuel.
Correa Duimovich, D. Pelayo.
Cuesta Orduña, D. Policarpo.
Diez Ulzurrun, D. Candido.
Dacal Ambrosio, D. Manuel.
Echamiz Duñabeitia, D. Modesto.
Emo Alcedo, D. Rafael.
Escobar Muñoz, D. Pedro.
Escobedo Carvajal, D. Leopoldo.
Estévan Adamez, D. Eleuterio.
Estévan Herrero, D. Lucas.
Fábregas Pellon, D. Vicente.
Fernandez Bolaños, D. José.
Fernandez Carpiro, D. Ambrosio.
Fernandez Cuevas, D. Arturo.
Fernandez Teran, D. José Luis.
Fernandez de Velasco, D. Godofredo.
Fernandez Villaverde, D. Marcial.
Fina Bonet, D. José María.
Fombella Alarcon, D. José.
Fort y Belló, D. Juan Antonio.
Fraga Bermudez, D. Luis.
Fraguas Fonesillas, D. Antonio.
Franco Alonso, D. Bernardino.
Gallardo Terrejon, D. Antonio.
Galindo Alcedo, D. Carlos.
Ganancias Garcia, D. Alejandro.
García Cabañas, D. Bonifacio.
García Garcia, D. Leopoldo.
García Luque, D. Serafin.
García Moreno, D. Antonio.
García Puente Avellan, D. Manuel.
García Sanchez, D. Enrique.
García Suarez, D. Antonio.
Garijo á Isasa, D. Manuel.
Garmendia Ramila, D. Andrés.
Garrido Callejon, D. Juan.
Gaspar Montanino, D. Pedro.
Gimenez Moreno, D. Fernando.
Gimeno Rodrigo, D. Juan.
Gomez Alonso, D. Salvador.
Gomez Madrid, D. Manuel.
Gomez Marin, D. Pedro.
Gomez Pinedo, D. Rogelio.
Góngora Godoy, D. Bernardo.
Gonis Puig, D. Carlos.
Gonzalez Alvarez, D. Estanislao.
Gonzalez Cortés, D. Cesáreo.
Gonzalez Lupion, D. Francisco.
Gonzalez Pitt, D. Alfredo.
Gonzalez Sanz, D. Ramon.
Gonzalez Valdés, D. Iriksen.
Goy Azpiri, D. José María.
Grande y Cortés, D. Federico.
Guardia, D. Atilano.
Guardiola Medina, D. Ramon.
Guerrero Lopez, D. José,

Guillen Corbi, D. Carlos.
Gunduriz del Rio, D. Eulogio.
Heras Diebra, D. Lorenzo.
Hernandez Bueno, D. Cayetano.
Hernandez Martin, D. Augusto.
Hernandez Salvia, D. Dionisio.
Herrero Calvo, D. José.
Hervella Lopez, D. Miguel.
Horques Fernandez, D. José.
Humbert Sala, D. Florentino.
Ibañez Domenech, D. Eduardo.
Igeson Paz, D. Emilio.
Iglesias Gastañoga, D. Gabriel.
Igal Simon, D. Antonio.
Iraolagoitia Gonzalez, D. Luis.
Irigoyen Torres, D. Dionisio.
Irurozqui Palacios, D. Julian.
Lacalle Gomez, D. Teófilo.
Lacosta Garcia, D. Mariano.
Laguardia Echazandeta, D. Atilano.
Landa Coronado, D. Ruben.
Lanza Soto, D. Guillermo.
Larrumbide é Iriondo, D. José.
Lastra Mendizábal, D. Federico.
Lestán Ladron de Guevara, D. Pablo.
Lizana y Sanz, D. Trinidad.
Lopez Diaz, D. Manuel.
Lopez Gonzalez, D. Antonio.
Lopez Mazon, D. Blas.
Lopez Olivares, D. José.
Lozano Gonzalez, D. José.
Lladó Figuerola, D. Juan.
Lucas Coca, D. Lorenzo.
Llopis Candela, D. Agustin.
Llopis Miralles, B. Vicente.
Macon Rodriguez, D. Higinio.
Machin Calvo, D. Angel.
Madrázo Villar, D. Santiago.
Marcenell Guivelaide, D. Venancio.
Marina Ontoso, D. Candido.
Marin Lopez, D. Federico.
Marin Matamoros, D. Camilo.
Martin Samaniego, D. Acisclo.
Martin del Amo, D. Juan Francisco.
Martin Sacristan, D. Fidel.
Martinez Alvarez D. José.
Martinez Apellaniz, D. Camilo.
Martinez Aracena, D. José.
Martinez de Garrido, D. Francisco.
Martinez de Tejada, D. Alejandro.
Martinez Valdés, D. Francisco.
Martinez Vazquez, D. Luis.
Mártes Peralva, D. Juan.
Masa Sanguinetti, D. José.
Mata y Bautis, D. Camilo.
Melendo Longares, D. Inigo.
Mérida Garcia, D. Antonio.
Merino Martinez, D. Ramon.
Micó Tormo, D. Gabriel.
Mijoler Puerta, D. Mariano.
Moiron Agüera, D. Agustin.
Moles Villena, D. Juan.
Moltó Segura, D. José María.
Monis Andivia, D. Julian.
Montilla Adan, D. Juan.
Montero Tizon, D. Juan.
Moral de Ledesma, D. Ricardo.
Moreno Orellana, D. Agustin.
Mos Figueroa, D. Domingo.
Muro Cerera, D. Antonio.
Muro Chapulli, D. Julian.
Murtulu Soler, D. José.
Nadal Ballester, D. Carlos.
Navarro Alemanis, D. Francisco.
Navarro Palomares, D. Andrés María.
Nevot Cabanes, D. Enrique.
Novel Mendigon, D. Dionisio.
Nuñez Fernandez, D. Felipe.
Nuñez Fernandez, D. Francisco.
Ochagaria Tejada, D. Domingo.
Ortiz Vinaspre, D. Domingo.
Osset Rovira, D. Miguel.
Palacios Astudillo, D. Leopoldo.
Parra Gomez, D. Eduardo.
Pascual Español, D. Mariano.
Péñalsés Jimenez, D. Manuel.
Perelló y Pons, D. Andrés.
Perez Alvarez, D. Silverio.
Perez Gutierrez, D. Isidoro.
Perez de Perceval, D. Rafael.
Perez Santana, D. Pedro.
Pesqueira Dominguez, D. Eduardo.
Pinzon Carcedo, D. Luis.
Planzon Unda, D. Juan Bautista.
Poblaciones, D. Francisco.
Posada Fernandez, D. Eugenio.
Prat Varela, D. Francisco.
Pueyo Bravo, D. Cosme.
Puig Toran, D. Manuel.
Raigon Velazquez, D. Guillermo.
Ramallo Gallardo, D. Francisco.
Ramos Bascuñana, D. Rafael.
Ramos y Mora, D. Juan.
Recoder y Poy, D. Joaquin.
Repila Rodriguez, D. Serapio.
Rodriguez Bermudez, D. Manuel.
Rodriguez Cano, D. José.
Rodriguez Marcos, D. Antonio.
Rodriguez Martí, D. Luis.
Rodriguez Pardo, D. Federico.
Rojas Menacho, D. Francisco.
Rovira Oliver, D. Joaquin.
Rústes Duáigues, D. Antonio.
Ruiz Alonso, D. Luis.
Ruiz Briceño, D. Fabian.
Ruiz Calisalvo, D. Francisco.
Ruiz Valle, D. Faustino.
Sainz de Baranda, D. Pedro.
Salamanca Noriega, D. Enrique.
Salgueros Gonzalez, D. Ulpiano.
Salviá Peyró, D. Antonio.
Sandalo Velazquez, D. Victor.
Sanguino Andrada, D. Aquilino.
Sanchez Marroquí, D. Robustiano.
Sanchez Regalado, D. Francisco.
Sancho de Lezeano, D. Cecilio.
Santamaria Tous, D. Victorino.
Santandreu Hernando, D. Vicente.

Sanz y Sanz, D. Gaspar.
Sendin Gonzalez, D. Gerardo.
Simonet Reines, D. Bartolomé.
Sobrinó Codesido, D. Eduardo.
Soler y Castelló, D. Federico.
Suarez Inclan, D. Félix.
Tamarón Fernández, D. Ventura.
Ten y Barrera, D. Luis.
Temple Klein, D. Juan.
Tobar y Viton, D. Francisco.
Torreblanca Montemayor, D. José.
Torre Orvir, D. Secundino.
Torres Lanzas, D. Manuel.
Tormo Martí, D. José.
Tortosa y Terol, D. José.
Tubio Carmona, D. Antonio.
Tuñón Palacio, D. Luis.
Trapiello, D. Marcelino.
Travy y Codal, D. Luis.
Ureta Lopez, D. Eduardo.
Valcarce Perez, D. Hilario.
Valor y Tous, D. Ignacio.
Vazquez L. Verea, D. Manuel.
Vega Collado, D. Miguel.
Velazquez Martinez, D. Victor.
Vigil Escalera, D. Luis.
Vilar Garcia, D. Casto.
Villaamil Fernandez Cueto, D. José.
Villalobos Navarro, D. Manuel.
Villalon Fernandez, D. Bonifacio.
Zurita Mendez, D. Francisco.

LISTA NÚM. 2.º

Solicitantes cuyos expedientes se hallan incompletos, con indicacion de la omision ó defecto respectivo.

Conejos D'Ocon, D. José.—No ha presentado partida de bautismo.
Eguilaniedo Mateo, D. José.—No ha presentado título.
Amador Andreu, D. Mariano.—Idem.
Anton Ferrandis, D. Leandro.—Idem.
Arias Crespo, D. Darío.—Idem.
Badillo Martínez, D. Jacinto.—Idem.
Baquerizo Barranco, D. Manuel.—Idem.
Bordiu Perez, D. Cristóbal.—Idem.
Castillo Valero, D. Diego.—Idem.
Castro Perez, D. Francisco.—Idem.
Cervantes Sala, D. Francisco.—Idem.
Conde y Luque, D. Ignacio.—Idem.
Crespo Aparicio, D. Miguel.—Idem.
Fernandez Castro, D. Juan.—Idem.
García del Val, D. Luis.—Idem.
Garin Zaldivar, D. Francisco.—Idem.
Giménez Lanzas, D. José.—Idem.
Gonzalez Atané, D. José.—Idem.
Herp y Mirambell, D. Ignacio.—Idem.
Lalena Bisol, D. Manuel.—Idem.
Matutano Gil, D. Fernando.—Idem.
Moreno Valenzuela, D. Bernardo.—Idem.
Moreno Vazquez, D. Luis.—Idem.
Morillo, D. Laureano.—Idem.
Nivel Calvente, D. José.—Idem.
Ortega Esgueva, D. Cesáreo.—Idem.
Pas tor Jaldon, D. Emilio.—Idem.
Peláyo, D. Juan Diego.—Idem.
Pescueira Dominguez, D. José.—Idem.
Pueyo Bravo, D. Cosme.—Idem.
Renar Lopez, D. Clemente.—Idem.
Requesena Gonzalez, D. Bernardo.—Idem.
Ricard Lozano, D. Inocente.—Idem.
Rincon Sanz, D. Juan.—Idem.
Ripoll, D. Juan Bautista.—Idem.
Rivas Gomez, D. Antonio.—Idem.
Ruiz Marín, D. Francisco.—Idem.
Sanchez B r i e v a, D. Emilio.—Idem.
Satorras M a c í a, D. Plácido.—Idem.
Suarez Nod al, D. César.—Idem.
Torrens y B o r t, D. Francisco.—Idem.
Torres Cárdenas, D. Agustín.—Idem.
Valle Llano, D. Manuel.—Idem.
Alarcon Salazar, D. Fernando.—No ha presentado certificación de buena conducta.
Brotóns Marbeuf, D. Luis.—Idem.
Fuente Urquidí, D. Manuel.—Idem.
Perez Morera, D. Manuel.—Idem.
Sanz Escartin, D. Víctor.—Idem.
Vivanco Zorrilla, D. José.—Idem.
Valladares Perez, D. Enrique.—No ha presentado partida ni título.
Moreno Antequera, D. Domingo.—Idem.
Martin Luna, D. Antonio.—No ha presentado partida ni certificación de buena conducta.
Guerra Matesanz, D. Manuel.—Falta título y certificación de buena conducta.
Parrondo Feito, D. Félix.—Idem.
Rodríguez Gonzalez, D. Fermín.—Falta título, partida y certificación de buena conducta.
Conde Diaz Casariego, D. José Manuel.—Falta legalizar partida de bautismo, testimonio título y certificación de buena conducta.
Alcaraz Petero, D. Julio.—Falta legalizar testimonio título y partida de bautismo.
García Alonso, D. Isidro.—Idem.
Gonzalez Vígera, D. Ramon.—Idem.
Quintana Roza, D. José.—Idem.
Alvarez Cienfuegos, D. Aureliano.—Falta legalizar partida de bautismo.
Berdejo Gil, D. Tomás.—Idem.
Bosque Calved, D. Leopoldo.—Idem.
Lopez Alvarez Cienfuegos, D. Ignacio.—Idem.
Nimbó Mombiola, D. José María.—Idem.
Quiles Rodriguez, D. Antonio.—Idem.
Salgado Rodriguez, D. Antonio.—Idem.
Santiso Dis, D. Luis.—Idem.
Torre Minguez, D. Carlos.—Idem.
Valiente Garcia, D. Bonifacio.—Idem.
Bruyel de la Cueva, D. Pedro.—Falta legalizar testimonio título.
Gonzalez Salgado, D. José.—Idem.
Heredia Verdejo, D. Vicente.—Idem.
Mijoler Puerta, D. José María.—Idem.
Arias Montes, D. German.—Falta título y legalizar partida.
Navas Diaz, D. Feliciano.—Idem.
Saenz de Tejada, D. Casuto.—Idem.

LISTA NÚM. 3.º

Solicitantes que no reúnen aptitud legal por no haber cumplido la edad de 24 años, según resulta de las partidas correspondientes.

Cano Manuel, D. Vicente.
Daroca Calvo, D. José.
Leiva Oliver, D. Juan.
Moya Jimenez, D. Luis.
Palao Ibañez, D. Antonio.
Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 8 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.
Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, carpeta núm. 531 de señalamiento.
Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 439 y 460 de id.

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.511 de señalamiento.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.455 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.095 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.058 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.925 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.854 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.639 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.529 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.315 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.168 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.098 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 995 á 997 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 801 á 804 de id.
Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
9.536	460.000	Sevilla.
10.872	80.000	Alcoy.
6.799	40.000	Coruña.
40.109	20.000	Barcelona.
2.841	10.000	Carabanchel.
10.345	3.000	Madrid.
14.762	3.000	Getafe.
17.356	3.000	Madrid.
12.154	3.000	Idem.
2.014	3.000	Coruña.
46.392	3.000	Valladolid.
16.445	3.000	Ciudad-Real.
17.400	3.000	Madrid.
5.906	3.000	Valladolid.
3.909	3.000	Cartagena.
13.931	3.000	Madrid.
17.372	3.000	Idem.
17.816	3.000	Badajoz.
704	3.000	Madrid.
6.187	3.000	Cádiz.
11.985	3.000	Figuera.
8.927	3.000	Carabanchel.
8.777	3.000	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Dolores Diaz y Acevedo, hija de D. Antonio, Capitán del batallón reserva de Monforte, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Francisca Balseiro y Serrano de Manuel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Juana Loacer y Aspozano de Celestino, de id.

Idem tercero de id. id.

Leonor Lopez, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Margarita de Cádiz, de id.

Idem quinto de id. id.

Manuela Martinez, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Mayo de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.
Los premios han de ser 874, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	160.000
1	80.000
1	40.000
1	25.000
15	45.000
400	240.000
451	180.400
2 aproximaciones de 2.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	5.000
2 id. de 1.500 para el premio segundo.....	3.000
874	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, Eduard Garrido Estrada.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectivo, números 34.977 y 10.614, expedidos por este Banco en 5 de Julio de 1878 y 1.º de Febrero del año último respectivamente á favor de D. Ramon Morales Talavera, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique ántes del día 17 de Mayo actual, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que llegado aquel día sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—1463

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por el presente se cita y emplaza á la persona que ejerza el patronazgo de sangre de la obra pia que para Maestro de niños y dotes á doncellas fundaron en el pueblo de Juberá, de la provincia de Logroño, D. Francisco Ruiz Cabezon y su mujer Doña Ana Lopez, á fin de que en el término de 30 dias exponga lo que convenga á su derecho acerca de la investigación intentada por D. Salvador Lopez Orozco de los bienes de la referida obra pia, durante cuyo plazo estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Dirección general.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Director general, Cástor I. de Aldecoa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Vergara.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Vergara toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se tija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y San Sebastian.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Vitoria y San Sebastián.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Vergara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vitoria á Vergara y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al

Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcoy y Villena, en la provincia de Alicante.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Alcoy á Villena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alicante.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza, y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Alcoy y Villena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Alicante para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo á caballo ó en carruaje y diariamente desde Alcoy á Villena y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Sevilla y la estación de los ferro-carriles del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Sevilla toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en

el trayecto portazgos, pontazgos ó barcojes, se abonarán por el contratista con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 4 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 350 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Sevilla para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no se sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion de los ferro-carriles de Sevilla por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Abril último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their corresponding prices. Includes items like 'Renta perpétua al 3 por 100 interior', 'Bonos del Tesoro', 'Obligaciones del Banco y del Tesoro', etc.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, e.º Baron de Covadonga.

Portazgos.

En el anuncio de la subasta de arriendo del portazgo de Poyo, en la provincia de Valencia, publicado en el núm. 121 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 30 de Abril último, se expresa por equivocacion que la subasta tendrá lugar el 17 de Mayo, siendo así que lo acordado es que dicho acto se verifique el 28 del mismo mes; lo cual se hace constar por medio del presente, para conocimiento de los que se propongan tomar parte en la licitacion.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Química agrícola y Analisis química aplicada, vacante en la Escuela general de Agricultura.

El día 20 del próximo mes de Mayo, á las cuatro y media de su tarde, se presentará en la Sala de actos de la Facultad de Farmacia, calle de la Farmacia, núm. 11, D. Juan Antonio Martín Sanchez, único aspirante á la indicada Cátedra, para verificar el primer ejercicio, con arreglo al parrafo primero del artículo 18 del reglamento de 2 de Abril de 1875; debiendo justificar previamente ante este Tribunal los requisitos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho reglamento, y acreditar, por medio del oportuno recibo, haber entregado en la Administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenia la instancia y programa presentados.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Presidente del Tribunal, Anselmo Sanchez Tirado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 28 de Febrero de 1880.

Table showing the state of accounts for Banco Español Filipino as of February 28, 1880. It lists various account types like 'Cuentas Deudoras' and 'Cuentas Acreedoras' with their respective amounts in Pesos fuertes.

Continuation of the Banco Español Filipino accounts table, listing items like 'Capital', 'Fondo de reserva', 'Billetes en caja', etc., with their values.

Manila 28 de Febrero de 1880.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de depósitos, expedidas por esta Tesorería en concepto de necesarios, en 28 de Enero y 12 de Febrero de 1882, ascendentes á 9.000 rs., y 500, respectivamente, señaladas con los números 323 y 506 de entrada, 20 y 42 de registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que las presenten en esta Administracion; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino cuando corresponda al legítimo dueño, quedando aquellas sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Junta de obras del puerto de Cartagena.

No habiendo tenido efecto la venta de hierro forjado procedente del desguace de la fragata Tetuan, en las subastas anunciadas para los días 28 de Enero y 17 del corriente, ha acordado la Junta señalar de nuevo para dicho acto el 24 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, en su Secretaría, plaza de Santa Catalina, bajo las mismas condiciones anteriormente anunciadas, designando como tipo para este remate el de 125 pesetas la tonelada métrica.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos, advirtiéndose que las personas que deseen enterarse de las con-

diciones establecidas pueden hacerlo en la referida oficina de diez á tres, todos los dias no feriados.

Cartagena 23 de Abril de 1880.—El Presidente, Jaime Bosch.—José Golmayo, Secretario. X—1462

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquisa en el día 4 de Mayo.

Table listing detained letters by recipient name and address, such as 'Alvaro Muñoz—Caceres', 'Anselmo Maviñas.—Pramoño de Balduno', etc.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegram recipients like 'Arévalo', 'Coruña', 'Haro', etc.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 26 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administracion económica, la segunda licitacion pública para contratar el suministro de 9.000 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos máximos de 2 pesetas y 50 céntimos, ó sean 25 céntimos mas sobre el precio que rigió en la primera, por cada quintal métrico de cal parda y 8 pesetas por cada uno de blanca, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion económica.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese los precios en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseandose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.135 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el total importe de este contrato en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.260 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 3 de Mayo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 9.000 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de... (expresado por letra) pesetas y... céntimos por cada quintal métrico de la parda, y... pesetas y... céntimos por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracin.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

En virtud de la presente se llama y emplaza á Joaquín Navarro Monton, residente que fué en Villafranca del Campo, y natural del mismo pueblo, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada en causa contra el mismo y otros por lesiones; en el concepto de que en otro caso le parará el perjuicio legal correspondiente.

Dada en Albarracin á 13 de Marzo de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente convoco á junta general para el nombra-

miento de Síndicos á todos los acreedores de D. Francisco de Lazartegui y Meja, vecino de esta villa, declarado en concurso voluntario, la cual ha de tener lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del 26 del actual; y les advierto que sólo podrán concurrir á ella los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto.

Dado en Bilbao á 3 de Mayo de 1880.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Blas de Ayuso. X—1468

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos del concurso necesario de acreedores de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, se cita y llama por el presente edicto y término de 30 dias á los herederos y causahabientes del expresado D. Pantaleon Franco y Gonzalez, para que dentro de dicho término se muestren parte en dichos autos, debidamente representados; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuarán con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—V. B.—Varela.—El actuario, Venancio de Orche. X—1467

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se hace notorio que en los autos de concurso voluntario de la Sociedad que giró en esta capital bajo la razon Gomez Hermanos, han sido elegidos Síndicos los Sres. D. Victorino Alvarez Diez y D. Eladio Garcia de la Hez, con domicilio, el primero en la plaza Mayor, núm. 30, tienda, y el segundo en la calle de Campomanes, 10, principal interior izquierda; y se previene que se haga entrega á los mencionados Síndicos de todo cuanto corresponda á la Sociedad concursada.

Madrid 24 de Abril de 1880.—El Escribano, Licenciado Juan Márton. X—1464

NOTICIAS OFICIALES.

Virgen de la Cuesta.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Hallándose en descubierta las acciones números 74, 27 y 28, de 21 dividendos la primera, importantes 2,400 rs., y de cuatro dividendos, importantes 400 rs. cada una de las dos segundas, se avisa á D. Benito Rubido, poseedor de aquella, y á D. Felicio Taular, que lo es de estas, á fin de que se sirvan abonar sus respectivos descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, calle de San Pedro, núm. 25, principal, en el término de 15 dias naturales, á contar desde el siguiente al de esta publicación; advirtiéndoles que de no verificarlo se amortizarán dichas acciones, conforme á lo establecido en la escritura social.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Presidente, Francisco Alday. X—1466

Canal de Urgel.

Con el exclusivo objeto de elegir dos Vocales de la Junta de gobierno, se convoca junta extraordinaria de señores obligacionistas para el día 26 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo.

Para asistir á la sesion deberán depositarse previamente 40 ó más obligaciones en las oficinas de la misma, todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, desde el día 7 al 20 inclusive.

Barcelona 6 de Mayo de 1880.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1465—3

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 5. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE MAYO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'40 d. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Guadalupe, Huelva, Huesca, Leon, Lugo, Oviiedo, Pamplona, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de cerdo, leche, etc. with prices per kilogram or arroba.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Corderos, 15.—Corderos, 790.—Terneas, 48.—Total, 1,048. Su peso en kilogramos... 38,067'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: FUENTES DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Mayo de 1880.

Anuncios.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle de la Ciudad, núm. 4, cuarto segundo.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña; segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

LA ASCENSION DEL SEÑOR

y San Juan Ante-Portam-Latinum.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús y Nazareno.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Sesion científica y artistica por el Profesor Auboin-Brunet, vulgarizador de las ciencias populares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El suicidio.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turris burris.—La niña boba.—Baile.—La isla de San Balandran.

A las diez y media.—Turro par.—Primera parte.—Turris burris.—I ferocci romani.—Baile.—La isla de San Balandran.

A las diez y media.—Segunda parte.—La niña boba.—Baile.—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—Carrera de obstáculos.—Mercurio y Cupido.

A las nueve.—Mezosa y Compañía.—Ecurrir el bulto.

TEATRO DE VARIACIONES.—A las nueve.—Aprobados y suspensos.—Los pavos reales.—El ayuda de cámara.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La careaja.—La varita de virtudes.

A las nueve.—La aldea de San Lorenzo.—La cura de los deseos.

CIRCO DE PRICE (calle de las infantas).—A las cuatro y media y á las ocho y tres cuartos.—Grandes funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.